



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-371/2024

PARTE ACTORA: GABRIELA VALDEZ
SANTES Y CIRILO SAN MARTÍN CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: EDDA CARMONA
ARREZ Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por **Gabriela Valdez Santes y Cirilo San Martín Castillo**¹, presidenta y secretario municipal, respectivamente, del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.²

La parte actora impugna la sentencia de quince de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³, dentro del expediente TEV-JDC-117/2023 que declaró la existencia de obstaculización del ejercicio del cargo, la inexistencia de violencia

¹ En adelante se les podrá citar como parte actora o parte promovente.

² En lo subsecuente ayuntamiento.

³ En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEV.

política en razón de género contra las mujeres⁴ y existencia de violencia política⁵ ejercida en contra de la actora en esa instancia.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I . El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Contexto.....	9
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	11
RESUELVE	34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que el Tribunal local sí valoró y analizó la totalidad de las pruebas del expediente primigenio, de las que concluyó, entre otras cuestiones, que se acreditó la indebida convocatoria a sesión de cabildo a la actora primigenia y por las que determinó que se actualizaba la violencia política en su contra.

⁴ Dicha figura se enunciará como VPG.

⁵ Dicha figura se enunciará como VP.



A N T E C E D E N T E S

I . El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Demanda local. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, Leslie Osmara Cruz Medina, regidora cuarta del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, presentó una demanda de juicio ciudadano local ante el TEV⁶, por la presunta obstaculización en el ejercicio de su cargo y VPG, atribuida a la presidenta municipal, tesorera y secretario municipal.

2. Sentencia. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro⁷, el TEV emitió sentencia, en la que, entre otras cosas, determinó tener por acreditada la obstaculización del cargo y la existencia de violencia política, no así la VPG.

3. Primera impugnación federal. Inconformes, la actora en la instancia local y la parte actora en esta instancia promovieron diversos juicios ciudadanos, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

Derivado de lo anterior, se integraron los expedientes SX-JDC-57/2024 y SX-JDC-115/2024 y mediante sentencia de seis de marzo, esta Sala Regional determinó acumular los juicios y revocar la sentencia

⁶ Derivado de lo cual se formó el expediente TEV-JDC-117/2023.

⁷ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

impugnada, para efecto de que el TEV emitiera una nueva ejecutoria bajo los parámetros establecidos.

4. Sentencia en cumplimiento (acto impugnado). El quince de abril siguiente, el TEV emitió una nueva sentencia dentro del expediente TEV-JDC-117/2023, en la que determinó que es fundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora en la instancia local, inexistente la VPG y existente la VP.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. Presentación. A fin de impugnar la anterior determinación, el veintidós de abril, la parte actora promovió un nuevo juicio ciudadano ante el Tribunal responsable.

6. Recepción y turno. El veintiséis de abril se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las constancias de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-371/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano en contra de una sentencia emitida por el TEV relacionada con la obstaculización al ejercicio del cargo y VP atribuida a la parte actora en contra de una regidora del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, y **b)** por **territorio**, porque esa entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el

⁸ En adelante, TEPJF.

⁹ En lo subsecuente, Constitución federal.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.

nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

12. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó el dieciséis de abril a la parte actora¹¹; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veintidós de abril¹², y la demanda se presentó el veintidós de abril siguiente ante la autoridad responsable, por lo que resulta evidente su oportunidad.

13. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos.

14. Ello, porque a pesar de que la parte actora tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia previa, no es obstáculo para reconocerles legitimación en el presente juicio ciudadano.

15. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;¹³ lo cierto es que también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que

¹¹ Tal como se observa de las constancias de notificación, visibles a fojas 555 a 559 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹² Sin contar los días sábado y domingo, por ser días inhábiles, al tratarse de un asunto que no está relacionado con proceso electoral alguno.

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-371/2024

las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹⁴

16. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

17. En el caso de ambas personas, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que, si bien acuden en su calidad de presidenta y secretario del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz; en la sentencia impugnada se declaró la existencia de la VP, lo cual afecta su esfera personal de derechos¹⁵.

18. Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los expedientes SX-JE-133/2023 y SX-JDC-57/2024 y su acumulado.

19. Ahora, de manera específica, en el caso del secretario municipal se expone en la demanda que fue designado en ese cargo el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, a su decir, era materialmente imposible que participara en los hechos denunciados, de ahí que, en la sentencia no se le debió condenar.

20. Al respecto, esa manifestación sería suficiente para presumir que no existe una afectación directa sobre su esfera de derechos; sin

¹⁴ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁵ Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

embargo, ello implicaría prejuzgar sobre los efectos de la sentencia impugnada irradiar o no en su esfera, por lo que se trata de una cuestión que tendrá que dilucidarse al resolver el fondo de la controversia, con la finalidad de no incurrir en la falacia de petición de principio.

21. Ello, porque es en ese momento donde se tendrá conocimiento sobre su participación o no en los hechos.

22. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEV respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

23. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381, párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Contexto

24. El presente asunto surgió a partir del reclamo de la actora local, por la supuesta omisión de convocarla debidamente a una sesión ordinaria de cabildo, en la cual no estuvo presente la presidenta municipal.

25. De igual forma, alegó que existía omisión de la presidenta municipal de ordenar la instalación de un mini split en su oficina y la falta de la entrega de información consistente en el presupuesto de egresos de 2023, así como la plantilla del personal actualizada.

26. Lo anterior, a decir de la actora local, se traducían en la presunta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-371/2024

obstaculización en el ejercicio de su cargo, así como VPG.

27. Durante la sustanciación del medio de impugnación, la actora local presentó diversos escritos donde ofreció pruebas supervenientes para acreditar hechos nuevos.

28. El Tribunal responsable determinó en una primera sentencia que se acreditaba la obstaculización en el ejercicio del cargo, porque no se convocó debidamente a la actora local a la sesión de cabildo, al no proporcionarle la documentación necesaria.

29. Por otro lado, desestimó los agravios relacionados con la instalación de un mini split, entrega de información y declaró inexistente la VPG, al no actualizarse el elemento de género.

30. Empero, tuvo por acreditada la VP por la repetición del acto reclamado, en virtud de que en reiteradas ocasiones se ha convocado a los miembros del cabildo, pero sin proporcionar la documentación soporte.

31. La actora en la instancia local y la parte actora en este juicio, promovieron diversos juicios ciudadanos en contra de lo resuelto por el TEV y mediante sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-57/2024 y su acumulado, le ordenó al Tribunal responsable que emitiera una nueva ejecutoria bajo los parámetros establecidos.

32. En cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, el TEV emitió una nueva determinación el quince de abril en la que declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo y la existencia de VP en

contra de la actora en esa instancia y por otro lado la inexistencia de la VPG.

33. Derivado de lo anterior, la parte actora acude nuevamente ante esta instancia federal y aduce, entre otras cuestiones, que la sentencia emitida por el TEV vulnera los principios de exhaustividad, legalidad y certeza.

34. Por tanto, debe resolverse si la determinación del TEV fue ajustada a Derecho.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

35. La parte promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la inexistencia de la obstaculización del ejercicio del cargo que se decretó, así como la violencia política en contra de la actora en la instancia local.

36. Para sustentar su pretensión, hace valer los siguientes temas de agravio:

- a) Incorrecto análisis de las causales de improcedencia hechas valer ante el TEV**
- b) Los actos impugnados son de organización interna del ayuntamiento**
- c) Indebida valoración de pruebas**
- d) Inexistencia de responsabilidad del secretario del ayuntamiento**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-371/2024

Metodología de estudio

37. El estudio de los agravios se realizará de manera separada y en la forma propuesta, lo que no causa perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**;¹⁶ esto, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

a) Incorrecto análisis de las causales de improcedencia hechas valer ante el TEV

38. La parte actora refiere que la sentencia impugnada transgrede los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, toda vez que no analizó correctamente las causales de improcedencia, ya que debió de analizar que la cita a Cabildo y las actas no son de tracto sucesivo.

39. Lo anterior, ya que, a estima de la parte promovente, la indebida convocatoria a la que hizo referencia la actora en la instancia local, respecto de las sesiones de cabildo y sus actos, debieron de ser analizados por el Tribunal local como actos positivos, pues cada una de las convocatorias fueron oportunamente notificadas a la actora primigenia y a los demás integrantes del Cabildo.

40. Al respecto, la parte actora señala que las convocatorias, la celebración de las sesiones y sus actas correspondientes no son hechos

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

de tracto sucesivo, pues su inconformidad surgió a partir de las irregularidades que se presentaron al momento de su celebración, por lo que lo ordinario se presume y lo extraordinario se comprueba, lo que al caso es aplicable.

41. Por otro lado, la parte promovente señala que el Tribunal local tampoco estudió correctamente la causal de improcedencia relativa a que la actora primigenia debió de agotar en forma previa a instar el juicio de la ciudadanía, el procedimiento expresamente previsto en la reglamentación municipal, el cual se establece en el artículo 56 del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tecolutla, Veracruz.

42. Al respecto, la parte promovente indica que la actora primigenia omitió hacer valer dicho procedimiento defensivo, ya que no existe constancia o mención expresa alguna que así lo acredite, lo cual deviene en la improcedencia del juicio ciudadano local.

43. Ahora bien, en primer término, conviene precisar que la hoy parte actora en su calidad de autoridades responsables en la instancia local, invocaron como causal de improcedencia del juicio ciudadano, la extemporaneidad del medio de impugnación, pues a su estima, la afectación no resultaba de tracto sucesivo, sino de materialización cierta e inmediata, ya que se actualiza al momento de la notificación de la convocatoria a la sesión de cabildo, debido a que en ese momento, es en el que los ediles pueden formular observaciones y aclaraciones que estimen pertinentes.

44. También, la parte actora refirió ante el Tribunal local que el acto reclamado no resultaba de naturaleza omisiva, ya que existía una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-371/2024

ejecución material del acto de notificar la convocatoria, por lo que, en todo caso, debía de considerarse de manera negativa, pues a su consideración, el juicio local debía ser sobreseído, en virtud de que su impugnación se realizó fuera del plazo legal previsto en la legislación electoral.

45. Ahora bien, el Tribunal responsable en la sentencia impugnada refirió que dichas causales de improcedencia eran infundadas, en lo que interesa, la de extemporaneidad y la de falta de definitividad.

46. Con relación a la causal de improcedencia referente a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación local indicó que era infundada, ya que la naturaleza efectiva era de tracto sucesivo.

47. Al respecto, el TEV señaló que la Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha pronunciado en el sentido de que, para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

48. Ello, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 6/2007 de

rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”.

49. Al respecto, el TEV señaló que la actora en la instancia local hizo valer actos y omisiones que, a su decir, vulneraron su derecho político-electoral a ser votada, los cuales además de que obstaculizan el ejercicio del cargo como regidora cuarta del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, constituyen violencia política en razón de género.

50. En ese sentido, el Tribunal local argumentó que lo infundado de la causal radicaba en que la actora primigenia indicó que los actos reclamados habían ocurrido de manera reiterada, por lo que, dicha situación daba lugar a que de manera instantánea o frecuente renaciera ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo.

51. Además, el TEV precisó que, ante la posible permanencia de actos de VPG, no existe base para considerar que el plazo en cuestión, previsto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral local hubiese fenecido.

52. Finalmente, indicó que los actos eran de tracto sucesivo, a partir de los diferentes actos y omisiones que reclamó la actora en la instancia local, como la notificación de las convocatorias a las sesiones de cabildo.

Decisión de esta Sala Regional

53. El agravio a) es **infundado** por las consideraciones siguientes:

Marco normativo



a. Tracto sucesivo

54. Ha sido criterio de la Sala Superior que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por un acto de autoridad, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta¹⁷.

55. En ese sentido, en la medida que tales actos de autoridad afecten la esfera jurídica de sus destinatarios, se definirá la posibilidad de controvertirlos ante un órgano competente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia.

56. El cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la violación que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad quedará impedida legalmente para analizar el planteamiento. Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano.

57. Un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral es la oportunidad, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente, ya que, de

¹⁷ Véase las sentencias de la Sala Superior SUP-JDC-39/2021, SUP-JDC-36/2019, SUP-JDC-35/2019, SUP-JDC-29/2019 y SUP-JE-43/2020.

no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal.

58. Por un lado, con esa conducta pasiva o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para controvertir la afectación de sus derechos, el órgano jurisdiccional asumirá que la persona afectada consintió esa actuación de forma tácita. Por otro lado, mediante la aceptación fehaciente del acto, su ejecución o su cumplimiento, se considerará que la persona consintió de forma expresa el acto de la autoridad.

59. Por otra parte, es importante señalar que la naturaleza de la afectación jurídica puede ser de tracto sucesivo o, bien, instantánea. Esto es relevante, porque de esto dependerá el momento en el que empezará a transcurrir el plazo legal para combatir esa violación a través de un medio de impugnación.

60. En primer lugar, la Sala Superior ha definido que las afectaciones de tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo. Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento¹⁸.

61. Un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa

¹⁸ Véase la jurisprudencia **6/2007** con el rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-371/2024

violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable¹⁹.

62. En segundo lugar, la violación que surge de manera instantánea es aquella que se genera por un acto de autoridad concreto y definido, la cual, a su vez, crea un estado jurídico determinado. Esa situación permite distinguir un punto de partida para computar el plazo para combatir la violación, ya que la afectación surge una sola vez y en un momento específico. En este sentido, se considera que estos actos son susceptibles de controvertirse en el momento procesal que se establece en la normativa aplicable.

Causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación de la demanda local

63. Como se adelantó, esta Sala Regional estima que es infundado el motivo de disenso, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que al precisar la actora primigenia actos que desde su perspectiva constituyen VPG, estos deben ser considerados como actos continuados o de tracto sucesivo, esto es, que sus efectos no se agotan en el momento mismo de su realización, sino que perduran, dado que no se agotan instantáneamente, pues producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la

¹⁹ Véase la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

libre participación de las mujeres en el ámbito político.

64. Al respecto, se considera que, los actos atribuibles a la presidenta municipal y al secretario, ambos del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, deben ser considerados como actos continuados o bien, de tracto sucesivo, y que sus efectos no se agotaron en el momento mismo de su realización, sino que perduraron en el tiempo.

65. Lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Regional en diversos expedientes tales como el SX-JDC-330/2020 y SX-JDC-410/2021.

66. Por lo anterior, no le asiste la razón a la parte promovente cuando indica que el Tribunal local debió de sobreseer la demanda presentada por la actora primigenia, ya que a su estima los actos reclamados no son de tracto sucesivo, pues como se analizó, los actos que reclamó la actora primigenia sí son considerados como continuados o de tracto sucesivo, al precisar actos que pueden configurar VPG.

Causal de improcedencia de falta de definitividad

67. Por otra parte, se estima correcto el estudio del Tribunal local con relación a la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad del juicio ciudadano local, la cual determinó que era infundada.

68. Lo anterior, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de que para impugnar los actos reclamados no procedía algún medio de defensa, previo a la instauración del juicio ciudadano local.

69. Ello, toda vez que la actora en la instancia local impugnó diversos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-371/2024

actos que desde su óptica vulneraron sus derechos de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, ya que entre otras cuestiones, refirió la omisión de la presidenta municipal del Ayuntamiento de entregarle la documentación relativa a la sesión de cabildo 039 y adujo VPG; la omisión de dicha presidenta de entregarle informes y documentación relativa a los temas a discutir y aprobar en cada sesión de cabildo; la omisión de la tesorera de proporcionarle copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, entre otros.

70. Al respecto, conviene precisar que de conformidad con el artículo 314 del Código Electoral local establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, **sólo procederá cuando el ciudadano o la ciudadana por sí misma y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

71. Por su parte, el artículo 315 del citado ordenamiento refiere que dicho juicio sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

72. De lo anterior, se advierte que los actos que refirió la actora en la instancia local se encuentran en el supuesto que establece el artículo 314 del Código Electoral local, ya que, dichos actos, a su estima,

violentaron sus derechos político-electorales, al hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, entre otros. Además de que, contra esos actos no hay otro medio de impugnación que deba ser previamente agotado.

73. Por tanto, se estima que fue correcto lo determinado por el Tribunal responsable, en el sentido de que no se actualizaba la causal de improcedencia de falta de definitividad del juicio ciudadano local, pues los actos que refirió la actora en la instancia local los hizo depender de presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada.

b) Los actos impugnados son de organización interna del ayuntamiento

74. La parte promovente refiere que los actos que impugnó la actora en la instancia local se tratan de actos propios del gobierno municipal, para lo cual refiere la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

75. Al respecto, la parte promovente indica que no han emitido ningún acto que afecte los derechos político-electorales en cualquier vertiente, contra la actora en la instancia primigenia, y señala que, en la demanda local de esta última, no hay un hecho o agravio alguno en el cual se afecten sus derechos político-electorales.

Decisión de esta Sala Regional

76. El agravio **b) es infundado** por lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-371/2024

77. Esta Sala Regional advierte que, en la jurisprudencia 6/2011 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, se establece que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

78. Esto es, la jurisprudencia referida, establece que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son impugnables en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siempre y cuando no constituya un obstáculo para el ejercicio del cargo.

79. Al respecto, como se refirió, la actora en la instancia local hizo valer diversos actos que desde su óptica constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo, tales como la omisión de la presidenta municipal del Ayuntamiento de entregarle la documentación relativa a la sesión de cabildo 039 y adujo VPG; la omisión de dicha presidenta de entregarle informes y documentación relativa a los temas a discutir y aprobar en cada sesión de cabildo; la omisión de la tesorera de proporcionarle copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, entre otros.

80. De ahí que, contrario a lo que refiere la parte promovente, la

actora en la instancia local sí señaló diversos hechos y agravios en los cuales mencionó una afectación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

81. Por lo que, no le asiste la razón a la parte promovente cuando indica que los hechos o actos que mencionó la actora en la instancia primigenia se tratan de actos propios del gobierno municipal.

82. Y si bien, esta Sala Regional en otros precedentes ha referido que no todos los actos o hechos afectan el derecho político-electoral a ser votado o votada en su vertiente de acceso y desempeño al cargo al cual resultan electos, esto se ha hecho referencia por cuanto a diversos miembros del ayuntamiento en el que han reclamado que al no contar para el ejercicio de sus funciones con vehículo oficial, chofer, viáticos, vales de gasolina o mantenimiento a su vehículo personal se vulneran los derechos político electorales a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo. Esto es así, porque tales conceptos no forman parte de la retribución del cargo, sino que se relacionan con la administración municipal; y, por tanto, no corresponden a la materia electoral²⁰.

83. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no estamos ante un supuesto como el indicado, ya que la actora en la instancia local sí refirió actos relacionados con la vulneración de sus derechos político-electorales, por lo que resulta conforme a Derecho que estos fueran analizados por el Tribunal local, al formar parte de la materia electoral y que no tenían un medio de impugnación previo por agotarse. De ahí

²⁰ Véase SX-JDC-198/2023.



lo infundado del agravio.

c) Indebida valoración de pruebas

84. La parte promovente indica que la actora primigenia no aportó elementos de prueba suficientes para tener por demostrado que su actividad se ha visto afectada o perturbada, ya que, por un lado, omitió precisar modo, tiempo y lugar de la lesión de sus derechos políticos.

85. Al respecto, señala que debió de aportar los elementos mínimos de prueba que permitieran tener por demostrado que jurídica y materialmente se le ha impedido el ejercicio de su cargo, ya que la actora primigenia incumplió con la carga de la prueba de sustentar con elementos de prueba sus afirmaciones.

86. Asimismo, la parte actora manifiesta que no existen datos o indicios que configuren un menoscabo a los derechos político-electorales de la actora primigenia en la vertiente del ejercicio del cargo, así como alguna acción u omisión por el hecho de ser mujer y que a todos los integrantes del cabildo se les notifica de la misma manera, estilo y tiempo, en igualdad de circunstancias, de las sesiones de cabildo, ya que incluso, vota libremente en las mismas. También, menciona que la actora primigenia ha elegido solo impugnar algunas sesiones y no todas, esto es, lo hace a voluntad.

87. La parte actora señala que no existe un trato diferenciado de su parte que afecta a la regidora, ya que, en todos los casos, ha tenido la posibilidad de contar con la información y lo que le ha permitido contar con los elementos para poder ejercer su derecho político de ejercicio del cargo.

88. Por otra parte, la parte promovente refiere que en el caso no se justifica la reversión de la carga probatoria y que, en el caso, no se acredita que se le haya vulnerado a la actora primigenia sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, dado que no hay persecución, hostigamientos, tampoco existe presión o impedimento sobre sus atribuciones, las cuales ejerce con libertad y que no se obstaculiza en sus funciones, y que se le dota y ministra de recursos económicos, materiales y humanos para el desarrollo de sus funciones y, por tanto, no hay violencia política.

89. Asimismo, la parte actora señala que el Tribunal local emitió argumentos carentes de objetividad fáctica y jurídica, que benefició desproporcionadamente a la actora primigenia al atribuirle significados excesivos al material probatorio, en el que no se advierte la presencia de elementos de género que impliquen la reproducción de estereotipos o la normalización de la violencia en perjuicio de la regidora.

90. Refiere que el Tribunal local valoró indebidamente las pruebas que se encontraban en el expediente, ya que, con la convocatoria y la sesión de cabildo se demuestra que la actora primigenia desempeña su cargo como regidora del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.

91. Por lo anterior, a estima de la parte actora, el Tribunal responsable no llevó a cabo un verdadero ejercicio de la valoración probatoria, pues no analizó y demostró que efectivamente sí se convocó a la sesión reclamada en las mismas condiciones que a los demás ediles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-371/2024

92. En ese sentido, la parte promovente argumenta que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal local utilizó un criterio abiertamente subjetivo, discrecional e irracional para estimar que se violentó la normativa electoral y que debía de declararse la obstaculización en el ejercicio del cargo.

93. Ello, toda vez que, la parte promovente señala que la actora primigenia no aportó prueba alguna ni elementos objetivos, idóneos y pertinentes que demuestren una afectación en sus funciones o en el ejercicio de su cargo. Esto es, para la parte actora, el Tribunal local debió de valorar y analizar las respuestas (únicas pruebas en el expediente), lo que no ocurrió.

Decisión de esta Sala Regional

94. El agravio **c) es infundado** por las consideraciones siguientes:

95. De la lectura a la resolución impugnada, se advierte que contrario a lo que refiere la parte actora, el Tribunal local sí valoró correctamente la totalidad de las pruebas que se encontraban en el expediente local, ya que, inclusive analizó las copias certificadas de cuarenta y tres actas de cabildo con su respectiva convocatoria de los meses de febrero a septiembre de dos mil veintitrés, remitidas por la hoy parte actora (autoridad responsable en la instancia primigenia).

96. Cabe precisar que a dichas documentales al ser públicas les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 260, párrafo segundo del Código Electoral local, las cuales enlistó en las páginas 94 a 96 de la sentencia impugnada.

97. Aunado a lo anterior, el Tribunal local precisó que, de las pruebas supervenientes, se desprendía que las autoridades responsables primigenias de forma reiterada han convocado a las y los miembros del cabildo a sesiones, sin proporcionar la documentación soporte de los puntos a ventilar en las respectivas sesiones, aunado a que señaló que no era su obligación.

98. De lo anterior, advirtió que esa situación no era un acto exclusivamente hacia ella, sino en lo general.

99. Al respecto, el Tribunal responsable señaló que dicha irregularidad quedó de manifiesto con las copias de las convocatorias presentadas en vías de prueba supervenientes por la actora primigenia, las cuales presentó en fotocopias, por lo que su valor era de leve indicio, las cuales las concatenó con las copias certificadas aportadas por la hoy parte actora, de lo cual se robustecía la afirmación de la actora en la instancia local en el sentido de no convocarla debidamente a las sesiones de cabildo.

100. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que, no le asiste la razón a la parte actora cuando indica que la actora primigenia no aportó elementos de prueba suficientes para tener por demostrados los hechos que refirió, ya que, como se analizó, el Tribunal local no solamente analizó los medios de prueba aportados por ella sino también los que remitió la hoy parte actora, a los cuales les dio valor probatorio pleno, de conformidad con el Código Electoral local.

101. Por lo anterior, es que se considera que, en el caso, sí se aportaron los elementos de prueba idóneos que demostraron que se le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-371/2024

ha impedido el ejercicio del cargo a la actora primigenia. Cabe precisar que dichas documentales públicas no se encuentran controvertidas por cuanto a su contenido y autenticidad, aunado a que resulta correcto que el Tribunal local les hubiese otorgado valor probatorio pleno, de conformidad con la normativa aplicable.

102. Aunado a que, la parte actora afirma que no existe un trato diferenciado que afecte a la regidora, pues a todos los integrantes del cabildo se les notifica de la misma manera, además de que, la referida actora en la instancia local ha tenido la posibilidad de contar con la información para poder ejercer su cargo; no obstante, dicha afirmación resulta genérica, ya que no aportó pruebas para sustentar sus afirmaciones, lo cual era indispensable para desvirtuar lo alegado por la actora primigenia.

103. Además, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local de manera correcta le indicó los alcances de la reversión de la carga de la prueba, de conformidad con los parámetros precisados en el expediente SX-JDC-57/2024 y su acumulado, a efecto de que, en su oportunidad, la hoy parte actora rindiera su informe y remitiera las constancias de su defensa. Cabe precisar que, en el caso, dicho informe y demás constancias y pruebas que remitió la hoy parte actora, no resultaron de la entidad suficiente para desvirtuar lo alegado por la actora primigenia.

104. Por todo lo expuesto, es que no le asiste la razón a la parte actora cuando indica que el Tribunal local no analizó ni valoró las pruebas en dicha instancia.

105. Por otra parte, resultan ineficaces los planteamientos relativos a que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal local utilizó un criterio abiertamente subjetivo, discrecional e irracional para estimar que se violentó la normativa electoral y que debía de declararse la obstaculización en el ejercicio del cargo y que no se le obstaculiza a la actora primigenia en su vertiente y desempeño del cargo y, por tanto, no hay violencia política en su contra, pues dichos planteamientos se tratan de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no combaten las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, por las cuales determinó la acreditación de violencia política contra la actora en la instancia local.

d) Inexistencia de responsabilidad del secretario del ayuntamiento

106. La parte actora refiere que el secretario del ayuntamiento tomó protesta de ley el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que los hechos por los que se le sancionan resultan material y jurídicamente imposibles que él los hubiese cometido, en virtud de que no son propios ni de su conocimiento.

Decisión de esta Sala Regional

107. El agravio **d)** es en parte **infundado** y en parte **inoperante** por lo siguiente:

108. Lo **infundado** del agravio es porque como lo razonó el TEV, mediante escrito de ocho de diciembre del año pasado, la actora en la instancia local señaló que no se le entregó el anteproyecto relacionado con los manuales administrativos, los cuales serían discutidos en Sesión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-371/2024

de Cabildo 053 de uno de diciembre de esa anualidad.

109. Esto es, en la fecha en la que la actora en la instancia local refiere que no le fue proporcionada la documentación relacionada con la sesión de cabildo que se llevaría a cabo, el secretario ya se encontraba en funciones, de ahí que no le asiste la razón cuando indica que es jurídica y materialmente imposible que haya llevado a cabo algún hecho denunciado.

110. Al respecto, conviene precisar que, en la sentencia impugnada, **con relación al secretario del ayuntamiento únicamente se determinó que incurrió en la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora primigenia** al resultar parcialmente fundados los agravios de esta última, por la indebida convocatoria a sesión de cabildo.

111. Por otra parte, lo **inoperante** del agravio radica en que el TEV solamente determinó que el secretario del ayuntamiento incurrió en la obstaculización en el ejercicio del cargo más no violencia política, ya que esta solamente se determinó que había sido cometida por la presidenta municipal en contra de la actora en la instancia local.

112. Por último, por cuanto hace al planteamiento de la parte actora respecto que dentro de los efectos de la sentencia impugnada se dejan intocadas las sesiones de cabildo y por otro lado se advierte un trato diferenciado entre la actora en la instancia local y los demás ediles, ya que ningún otro regidor o el síndico han promovido algún medio de impugnación en contra de la manera de citar y en que se llevan las sesiones de cabildo, es **inoperante**.

113. Lo anterior, porque la parte actora carece de legitimación activa

para controvertir los efectos plasmados en la sentencia impugnada, en virtud de que no constituyen un aspecto que trastoque su ámbito particular, puesto que los mismos derivan de la línea de cumplimiento de la sentencia, sin que en este momento se genere alguna sanción o detrimento a su individualidad, sino que lo ordenado por el TEV se encuentra enmarcado a lo que corresponde al cargo público que desempeñan los ahora enjuiciantes.

114. En suma, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente **es confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

115. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

116. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICA. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo institucional señalada en su demanda; **de manera electrónica o por oficio** al TEV, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **y por estrados** a las



demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.